Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite por ante el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Garantías del n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, declinó intervenir en el presente amparo, con sustento en que el objeto de la demanda conduce a la interpretación y aplicación de normas concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional –leyes 23.660 y 23.661–, motivo por el cual debía darse intervención al fuero de excepción (resolución del 14 de marzo de 2022 obrante en el expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

A su turno, el Juzgado Federal de Bahía Blanca rechazó la radicación de las actuaciones, con fundamento en que la demandada es una entidad autárquica provincial, que no se encuentra alcanzada por la ley 23.660, ni tampoco ha adherido al Sistema Nacional del Seguro de Salud estructurado por la ley 23.661. En consecuencia, consideró que la cuestión a ventilar no compromete el interés federal y, por oposición, está reservada al conocimiento de los tribunales locales (resolución del 16 de marzo de 2022).

Remitidas las actuaciones nuevamente al juzgado de origen, su titular, el 16 de marzo de 2022, declaró admisible la acción de amparo (fs. 56), dispuso el rechazo de la medida cautelar solicitada por el accionante por entender que no había sido acreditada la verosimilitud en el derecho, y ordenó el traslado de la demanda al IOMA (fs. 57/59).

El 17 de marzo de 2022 el juzgado local actuante también denegó la medida cautelar reformulada por la parte actora (fs. 66/71 y 72).

La obra social accionada contestó demanda y en oportunidad de proveer la prueba ofrecida por esa parte, el tribunal provincial dictó una medida de mejor proveer en los términos del artículo 12 de la ley 13.928 (fs. 117, 125/127 y 131/132).

Sin perjuicio de lo anterior, el 10 de mayo de 2022, la jueza local se declaró incompetente en razón de la materia federal involucrada y elevó las actuaciones a esa Corte Suprema, a los efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado (fs. 148/151).

En esas condiciones, quedó trabado un conflicto que toca dirimir a la Corte Suprema con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, interesa referir que el señor C.H.V. dedujo acción de amparo contra el Instituto Obra Médico Asistencial (IOMA), a fin de obtener la provisión de la totalidad de los materiales requeridos para una cirugía retrógrada intrarrenal y nefrolitotricia percutánea, prevista para el día 21 de marzo de 2022 e indicada para el tratamiento de la litiasis renal que padece, así como también la cobertura íntegra de los gastos de internación y de honorarios médicos (cfr. escrito inicial de fs. 1/12).

Indica haber efectuado las solicitudes correspondientes a IOMA, pero que la accionada sólo ofreció otorgarle una cobertura parcial en concepto de honorarios médicos, y que no le dio ninguna respuesta en relación con la provisión y cobertura de los materiales necesarios para la intervención quirúrgica. A su vez, el accionante peticiona que se ordene cautelarmente la cobertura inmediata de la cirugía y el suministro de los materiales quirúrgicos que detalla.

–III–

En primer término, cabe señalar que las contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1629, “Pirelli Neumáticos SAIC” y 344:3472, “B., J. C.”, entre otros). Ello

constituye un medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal (Fallos: 340:221, "Gigas SRL").

En ese marco, y a partir de una lectura armónica de las pautas previstas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se desprende que resultan extemporáneas las declaraciones de incompetencia que son adoptadas por un tribunal luego de haberse sustanciado el proceso (CSJN en autos CSJ 16/2019/CSl, "I., M. S. c/ OSDE s/ Amparo contra actos de particulares", sentencia del 19 de junio de 2019 y CSJ 2934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med. S.A. s/ cumplimiento de obligación", sentencia del 3 de diciembre de 2020).

En el presente caso, por decisión del 16 de marzo del 2022 la jueza local asumió la competencia y corrió traslado de la demanda y de su contestación, desestimó las medidas cautelares solicitadas e inclusive resolvió acerca de la admisibilidad y posterior desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra esta última resolución (fs. 56, 57/59, 117, 131/132 y 136). De este modo, habiéndose superado el límite temporal dispuesto por las normas procesales para esos planteos, la decisión de ratificar su declinatoria de competencia en favor de la justicia federal resulta improcedente.

–IV–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada en el Juzgado de Garantías n° 2 de Bahía Blanca, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de junio de 2022.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.06.22 16:37:13 -03'00'